

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de agosto próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" núm. 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de agosto próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo.

Mercancías "urgentes" por vagón completo.

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos, según planes especiales de Transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maiz).
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.

Envasos en general.

Harina.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de material ferroviario a solicitar el material).

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Pienso.

Productos químicos (amoníaco, anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloretileno).

Semillas.

Mercancías "preferentes" por vagón completo.

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.
 Carbones vegetales.
 Cementos y otros aglomerantes.
 Insecticidas.
 Ladrillos.
 Lingotes de hierro.
 Mader para construcciones.
 Pizarra para techar.
 Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
 Sal.
 Sílice (para material refractario).
 Sustitutivos de jabón (siempre que ostenten el nombre como tales).
 Tejas.
 Remolacha con destino a azucareras.
 Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:
 Aceites lubricantes.
 Acetileno.
 Anticriptogámicos.
 Anticriptogámicos e insecticidas.
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo). Sin limitación de peso.
 Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
 Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
 Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente en fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
 Cubiertas y cámaras para bicicletas.
 Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignando a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).
 Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
 Féculas.
 Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden y certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).
 Géneros frescos.
 Herramientas agrícolas.
 Huevos.
 Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
 Lonas para cubrir vagones.
 Material telegráfico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Mecha, dinamita y detonadores.
 Muebles usados (sin limitación de peso).
 Oxígeno.
 Piensos.
 Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones, de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de agosto próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de junio próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" núm. 180).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1943. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
 Excmos. Sres. ...

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 209, de fecha 29 de julio de 1943)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.124

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Por interesarlo reiteradamente de esta Dirección General, la Junta Superior de Precios ratifica a V. E. el contenido de la circular de esta Dirección General, de fecha 7 de julio, en la que se determina que no pueden los Ayuntamientos cargar impuesto alguno de salida ni de tránsito sobre la patata, y que las Corporaciones locales deben abstenerse de percibir arbitrios municipales sobre mercancías que se encuentren en tránsito y que no han de ser por tanto consumidas en el término municipal».

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada circular.

Zaragoza 29 de julio de 1943.

El Gobernador civil,
 Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 2.905

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro a la que corresponde el pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1932 a 1942, ambos inclusive, he acordado y se han practicado, em-bargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A Atanasio Alcantar Pes: Un campo en la partida "Armuela (Fabarnias)", de cabida 3 hectáreas, 28 áreas y 96 centiáreas, que linda: por N., con Pablo Borraz; por S., con común, y por E. y O., con comunes.

A Calixto Alcrudo Hernández: Un campo en la partida "Parizonal (Planos)", de cabida 42 áreas y 90 centiáreas, que linda: por N., con común; por S., Alejandro Borraz; por E., dehesa Parizonal, y por O., con Pablo Calvo.

Otro campo en la partida de "Armuela", de cabida 3 hectáreas, 14 áreas y 66 centiáreas, que linda: por N., S., E. y O., con comunes.

A Pascual Aznar Calvo: Un campo en la partida "La Balsa", de cabida 3 hectáreas y 50 áreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por Sur, Antonio Campi; por E., con Ambrosio Campos, y por O., dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida "Puytallar", de cabida 2 hectáreas, 81 áreas y 29 centiáreas, que linda: por N., Miguel Comenge; por S., Florentín Campos; por E., camino, y por O., común.

A Juana Barráu Gimeno: Un campo en la partida de "Sabinales (Honduras)", de cabida una hectárea, 7 áreas y 28 centiáreas, que linda: por N., Eloy Larrodé; por S., comunes; por E., Eloy Larrodé, y por O., Ramón Laguna.

Otro campo en la partida de "Armuela (Saso Puytallar)", de cabida (no consta), que linda: por N., con Teodoro Larrodé; por S., con Pascual Laguna; por E., con Celedonio Arnal, y por O., con Mariano Lasheras.

A Julian Borraz Capuz: Un campo en la partida de "Armuela (Saso Sarda)", de cabida una hectárea, 7 áreas y 27 centiáreas, que linda: por N., con Justo Laguna; por S., Mariano Solanas; por E., con Cenona Calvo, y por O., Dionisio Laguna.

Otro campo en la partida de "Armuela (Fabarnia)", de cabida 4 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Eloy Comenge, y por E. y O., comunes.

A Gregorio Borraz Laguna: Un campo en la partida de "Sarda del Coscojar" de cabida 3 hectáreas, 14 áreas y 66 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Calixto Celma; por E., Pascual Abío y por O., Emeterio Laguna.

Otro campo en la partida de "Cambor", de cabida 36 áreas y 94 centiáreas, que linda: por N., Virgilia Soto; por S., Isabel Cepero; por E., Sebastian Peral, y por O., Pascual Gazol.

A Vicente Borraz Laguna: Un campo en la partida de Sada Lobera, de cabida 4 hectáreas, 14 áreas y 78 centiáreas, que linda: por N., S. y E., con comunes, y por O., con Miguel Comenge.

Otro campo en la partida de "Carretera de La Almolda", de cabida 2 hectáreas, 14 áreas y 53 centiáreas; que linda: por N., Francisco Borraz; por S., Pablo Lucientes; por E., Ponciano Laguna, y por O., Cipriano Martínez.

A Pedro Calvo Camón: Un campo en la partida de "Balsón (Plano)" de cabida 1 hectárea, 43 áreas y 3 centiáreas, que linda: por N., Faustino Cortés, y por S., E. y O., comunes.

Otro campo en la partida de "Las Planas", de cabida 10 hectáreas, 1 área y 21 centiáreas, cuyos linderos no constan.

A Rudesinda Calvo Cepero: Un campo en la partida de "Coronillas", de cabida 1 hectárea, 7 áreas y 9 centiáreas, que linda: por N., camino de Osera; por S., Mariano Cepero; por E., Simón Peralta, y por O., Celedonio Arnal.

Otro campo en la partida de "Cambor", de cabida 14 áreas y 30 centiáreas que linda: por N., comunes; por S., Florentín Calvo; por E., Casimiro Laguna, y por O., Vicente Larrés.

A Florentín Calvo Hernández: Un campo en la partida de "Loma Fuén (Plano)", de cabida 5 hectáreas y 60 centiáreas que linda: por N., comunes; por S., Diego Llana, y por E. y O., comunes.

Otro campo en la partida de "Cambor", de cabida 47 áreas y 66 centiáreas, que linda: por N., Casimiro Laguna; por S., Bruno Cepero; por E., Agueda Balsa Fortis, y por O., Pedro Laguna.

A Francisco Calvo Martínez: Un campo en la partida de "Sabinal", de cabida 2 hectáreas, 31 áreas y 52 centiáreas, que linda: por N., monte común; por S., herederos de Luisa Martínez, y por E. y O., monte común.

A Domingo Campos Laguna: Un campo en la partida de "Val de Borraz (Montero)", de cabida 3 hectáreas, 57 áreas y 57 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., camino de herederos, y por E. y O., con comunes.

Otro campo en la partida de "Sabina Montero", de cabida 3 hectáreas, 57 áreas y 57 centiáreas, que linda: por N., común; por S., camino, y por E. y O., comunes.

A Francisco Campos Laguna (viuda de): Un campo en la partida de "Planos (Parizonal)", de cabida 2 hectáreas, 14 áreas y 8 centiáreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por S., Juan Borraz, y por E. y O., dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Vedados de Onofre", de cabida una hectárea, 85 áreas y 93 centiáreas que linda: por N. y S., comunes; por E., Mariano Lasheras, y por O., comunes.

A Manuel Campos Laguna: Un campo en la partida de "Las Sardas", de cabida 2 hectáreas, 21 áreas y 20 centiáreas, que linda: por N., Sarda del Valentín; por S., común; por E., Simón Gazal, y por O., Jerónimo Martínez.

A Valentín Campos Laguna: Un campo en la partida de "Savinal (Suerte)", de cabida una hectárea, 68 áreas y 18 centiáreas, que linda: por N., S. y E. con comunes, y por O., con Rafael Borraz.

A Juliana Cascarosa Jaria: Un campo en la partida de "Sabina (Navalera)", de cabida 2 hectáreas, 86 áreas y 5 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., Eloy Larrodé; por Este, comunes, y por O., Alejandro Borraz.

Otro campo en la partida de "Balsa Pina (Honduras)", de cabida 3 hectáreas, 43 áreas, y 27 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., José Soto, y por E. y O., con comunes.

A Fermina Cepero Aguerri: Un campo en la partida de "Varellas" de cabida 4 hectáreas y 72 centiáreas, que linda: por N., S., E. y O., con comunes.

A Angela Comenge Alcrudo: Un campo sito en la partida de "Faja de Tubo (Barranco)", de cabida una hectárea, 64 áreas y 48 centiáreas, que linda por N., S., E. y O. con comunes.

Otro campo en la partida de "Coscojar (Sarda)", de cabida 3 hectáreas, 14 áreas y 65 centiáreas, que linda: por N., Bernardo Jaria; por S. y E., comunes, y por O., Calixto Cellina.

A Antonino Comenge Alcrudo: Un campo en la partida de "San Gregorio (Plano)", de cabida 5 hectáreas, 29 áreas y 22 centiáreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por S., camino Zaragoza, y por E. y O., con dehesa Parizonal.

Una era en la partida de "Extramuros", de cabida 42 áreas, que linda: por N., camino detrás Santa Cruz; por S., Calixto Alcrudo; por E., camino del Molino, y por O., Miguel Comengé.

A Eusebio Cortés Borraz: Un campo en la partida de "Val del Muerto y Val Blanca", de cabida 4 hectáreas y 20 centiáreas, que linda: por N., Clemente Cepero Alcrudo, y por S., E. y Oeste, con monte común.

A Pascual Cortés Cepero: Un campo en la partida de "Extramuros", de cabida 28 áreas y 60 centiáreas, que linda: por N., Camino Blanca Buena; por S., Julián Alfranca; por E., era del interesado, y por O., Mariano Villanova.

Otro campo en la partida de "Campillo", de cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N., Faustino Cortés, y por S., E. y O., monte común.

A Faustino Cortés Monte: Un campo en la partida de "Parizonal (Acampadero)", de cabida 4 hectáreas, 57 áreas y 70 centiáreas, que linda: por N., Sebastián Borraz; por S., camino la Venta; por E., dehesa Parizonal, y por O., con Sebastián Borraz.

Otro campo en la partida de "Parizonal (Balsa Fuilla)", de cabida 85 áreas y 80 centiáreas, que linda: por N. y S., dehesa Parizonal; por E., Desiderio Cepero, y por O., camino a Castejón.

A Pascual Crespo Laguna: Un campo en la partida de "Torozuellos (Hondo)", de cabida 71 áreas y 50 centiáreas, que linda: por N., S. y E., con común, y por O., con Nicolás Laguna.

Otro campo en la partida de "Plano Balsones

(Faltronco)", de cabida 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N. y O., Mariano Aznar, y por S. y E., con comunes.

A Francisco Estrada Pes: Un campo en la partida de "Parizonal (Plantalavera)", de cabida 3 hectáreas, 57 áreas y 56 centiáreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por S., camino de la Venta; por E., comunes, y por O., Faustino Cortés.

A María Abós Alcrudo (herederos): Un campo en la partida de "Parizonal (Puytallar)", de una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas, que linda: por N. y S., dehesa Parizonal; por E., Sebastián Peralta, y por O., dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Sabinales (Faldada)", de cabida 2 hectáreas y 24 centiáreas, que linda: por N., Pascual Casabona; por S. y E., con comunes, y por O., camino herederos.

A Lorenzo Anoro Dehesa (herederos): Un campo en la partida de "Fuliestras (Puente-tierra)", de cabida una hectárea, 71 áreas y 62 centiáreas, que linda: por N., Florentín Laguna, y por S., E. y O., con comunes.

Otro campo en la partida de "Armuela (Puytallar)", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 43 centiáreas, que linda: por N., Elías Peralta; por S., Dionisio Laguna; por E., Lavita Calvo, y por O., camino de la Venta.

A Celedonio Arnal Calvo (herederos): Un campo en la partida de "Las Coronillas (Parizonal)", de cabida una hectárea, 57 áreas y 33 centiáreas, que linda: por N., Rudesinda Calvo; por S., Isabel Cepero; por E., camino de herederos, y por O., dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Armuela (Farnias)", de cabida 3 hectáreas, 76 áreas y 89 centiáreas, que linda: por N., Florentín Laguna; por S. y E., comunes, y por O., Pedro Laguna.

A Cenona Calvo Pelet (herederos): Un campo en la partida de "Parizonal (Balsa Ratás)", de cabida una hectárea, 85 áreas y 93 centiáreas, que linda: por N., S., E. y O., con dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Armuelas (Puytallar)", de cabida 7 hectáreas, 29 áreas y 44 centiáreas, que linda: por N., con Dionisio Laguna; por S., Florentín Laguna; por E., Joaquín Calvo, y por O., Florentín Laguna.

A Jovita Calvo Alós (herederos): Un campo en la partida de "Puyaguilar", de cabida 38 áreas y 3 centiáreas, que linda: por N., con Sebastián Peralta; por S., camino de herederos; por E., Vicente Larrés, y por O., Luis Herrando.

Otro campo en la partida de "Sabinales", de cabida una hectárea, 28 áreas y 72 centiáreas, que linda: por N. y S., común; por E., con Florentín Laguna, y por O., con Frutuoso Alfranca.

A Isabel Cepero Mateo (herederos): Un campo en la partida de "Planas", de cabida 2 hectáreas, 57 áreas y 45 centiáreas, que linda: por N., S., y E., con común (monte), y por O., Rosa Palús.

Otro campo en la partida de "Pulipino", de cabida una hectárea, 71 áreas y 73 centiáreas, que

tina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la misión en lo que pueda interesar al bien de la nación, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a la misma, que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se estableciesen atenderán en los límites que sus medios les permitan las indicaciones que dichos representantes les dirigieren sobre el particular, y cuando se vieran imposibilitados de diferir a ellas, formularán las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie. Este se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los superiores en España de las Ordenes Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Asuntos Exteriores y Ejército las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Artículo 330. Al ingresar en Caja los individuos de las Congregaciones religiosas a quienes pueden aplicarse indistintamente los preceptos de los artículos 323 y 327, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse su destino puedan tenerse en cuenta sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Artículo 331. El tiempo que los profesos de las Congregaciones de misioneros, comprendidos en el artículo 327, presten los servicios de su Instituto, se considerará como servido en el Ejército, siempre que pertenezcan a la Orden hasta cumplir los 45 años de edad, pero si la abandonan antes de llegar a ella, el Superior de la Congregación a que pertenecían lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Caja correspondiente para que sean destinados al Cuerpo activo que designe el Capitán General, donde recibirán instrucción militar permaneciendo en filas de dos a seis meses, según su preparación y aptitudes, aun cuando hubiesen estado en las misiones a que fueron destinados los dos años de servicio activo.

Una vez adquirida la instrucción militar serán licenciados, pasando a la situación en que se encuentre su reemplazo.

Artículo 332. En compensación a los beneficios que se conceden a las Congregaciones religiosas, éstas quedan obligadas a sostener en sus Establecimientos de enseñanza un número de plazas gratuitas igual al promedio de profesos de la Congregación que anualmente ingresen en Caja, deducido por cómputo del último quinquenio, las cuales se asignarán por el Ministerio del Ejército, previo concurso, a huérfanos de Suboficiales y Oficiales de las categorías inferiores, dando preferencia a aquellos cuyos padres hayan muerto en función de guerra.

Artículo 333. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito

para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como jefe, y éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia Civil, si no hallare otra Autoridad militar.

Artículo 334. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de las poblaciones adonde se dirijan grupos de reclutas la composición del grupo y tren en que efectúen el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.

Artículo 335. Los Capitanes Generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar el viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento de orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes Generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares y los contingentes numerosos de los trenes ordinarios sean vigilados por partidas conductoras proporcionadas a la cuantía del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Artículo 336. Los Jefes de las Cajas darán cuenta al Capitán General de su Región del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, arreglado al formulario número 10, y enviarán directamente a los Jefes de las Unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la Unidad y acompañarán un estado ajustado al formulario número 11, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos al Ministerio y al Estado Mayor del Ejército.

Artículo 337. Recibidos por los Capitanes Generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y los remitirán al Mi-

nisterio y Estado Mayor del Ejército, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.

CAPITULO XVI

Voluntarios

Artículo 338. Los que deseen ingresar como soldados voluntarios sin premio en los Cuerpos y Unidades activas del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, soltero o viudo sin hijos.

Contar de 18 a 30 años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

No pertenecer a la situación de recluta en Caja ni a la de servicio en filas.

Comprometerse a servir tres años presentes en filas.

Los que deseen ingresar con destino a las bandas de trompetas, cornetas y tambores deberán reunir las condiciones antes indicadas; pero podrán admitirse desde los 14 años de edad, siendo de cuatro años la duración de sus compromisos.

Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército, como voluntarios, hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Artículo 339. Los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de Africa podrán admitir soldados voluntarios sin premio desde los 18 a los 40 años de edad, y desde los 14 con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores en las mismas condiciones y por igual tiempo que los Cuerpos de la Península.

Artículo 340. Independientemente de los voluntarios a que se refieren los artículos anteriores, disposiciones especiales regularán los períodos de enganche y reenganche, los derechos y deberes de los que voluntariamente se alistean para servir con premio en los Cuerpos del Ejército que estén autorizados para admitirlos, de los indígenas que se alistean para servir en las Unidades de esta clase y de los españoles y extranjeros que ingresen en las tropas de la Legión.

El tiempo de servicio de estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que prevengan dichas disposiciones.

Artículo 341. El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser afiliados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y legalizada si el Registro radica fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre, o del tutor o pariente más cercano, si fuesen huérfanos y menores de edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes

ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente; certificado de buena conducta y certificación de existencia, expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar consentimiento paterno.

Artículo 342. Cuando los voluntarios procedan de establecimiento benéfico en que hubiesen sido criados o educados, sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del hospicio o establecimiento benéfico en que viviesen, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Artículo 343. Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual sustituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 48.

Si pertenecieran a la situación de reserva, sustituirá a dicho certificado la cartilla militar que obre en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual no ingresados en Caja darán cuenta de su ingreso, en la primera quincena del mes de julio, a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios que se admitan pertenecen a la reserva, lo comunicarán al Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización a que el voluntario pertenezca, interesando remita la filiación original para continuar su historial en el Cuerpo.

Artículo 344. Los mozos comprendidos en el alistamiento, que sean clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, no podrán ser admitidos como voluntarios ínterin no se varíe su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión y sean declarados soldados útiles para todo servicio pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

Los que disfruten prórroga de primera clase podrán ser admitidos como voluntarios después del ingreso en Caja, siempre que las personas que dieron origen a su concesión renuncien a ella, variándose su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión en la primera revisión que se efectúe, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos que admitan estos voluntarios darán conocimiento a los Presidentes de aquéllas y a los Ayuntamientos en que fueron alistados.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares no podrán ser admitidos como voluntarios mientras no sean declarados útiles para todo servicio por las Juntas de Clasificación y Revisión, y aun cuando hayan ingresado en Caja podrán ser admitidos como voluntarios a partir de la fecha

en que se varíe su clasificación hasta el día 30 de junio del año en que ésta tiene lugar.

Artículo 345. Podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que lo soliciten, desde la edad de dieciséis años, por tiempo ilimitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Aire y Marina, y sus asimilados pertenecientes a las escalas activas, complementaria y complemento, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno, cualquiera que sea la situación de sus padres en el momento que soliciten su admisión. Si fuera baja, a voluntad propia, antes de cumplir los dos años de servicio, por cambio de destino de sus padres, podrán ingresar por segunda vez en cualquier otro Cuerpo, a excepción del en que servían; pero si lo desean hacer por tercera vez, habrán de necesitar la aprobación de los Capitanes Generales, previos los informes que juzguen convenientes, negando la admisión cuando no estuvieses justificada la baja por segunda vez.

No podrán ser admitidos por segunda vez como voluntarios los que tengan notas desfavorables o hubiesen observado mala conducta.

Los que den por terminado su compromiso antes de cumplir dos años de servicio en filas quedan obligados a reintegrar al Estado el importe de la primera puesta de vestuario como condición indispensable para dar por terminado su compromiso, y los que lleven en filas más de dos años y menos de tres, reintegrarán solamente el importe de las prendas que hayan recibido, para reponer las cumplidas en la primera puesta, que, a su vez, no hayan cumplido el tiempo de duración que tengan marcado.

Artículo 346. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y unidades del Ejército presentarán la documentación prevenida en el artículo 341; pero si se presentasen al Jefe del Cuerpo manifestando carecen de recursos para proveerse de dicha documentación sólo se les exigirá la partida de nacimiento, otorgándoseles el consentimiento por los padres o tutores ante el Comandante mayor del Cuerpo en que deseen servir, reclamándose, de oficio, por los Jefes de los mismos los certificados de existencia y buena conducta.

Estos voluntarios serán admitidos en todo tiempo siempre que existan vacantes, y contraerán el compromiso de servir en filas cuatro años; pero al cumplir los dieciocho años de edad deberán ratificarlo por el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, causando baja en filas los que no lo renueven, entregándoseles certificado de servicios, en el cual se hará constar que no podrán ingresar de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno, quedando obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada si han servido menos de dos años en filas.

Artículo 347. Las tallas mínimas que han de tener los voluntarios menores de 18 años serán las siguientes: de catorce a quince años, 1'43 metros; de quince a dieciséis, 1'44; de dieciséis a diecisiete, 1'46, y de diecisiete a dieciocho, 1'50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximada-

mente igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente, aplicándose a todos los demás defectos físicos y enfermedades el Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento.

Artículo 348. Podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de la reserva de la Armada y Ejército del Aire, y en éstos, los de aquellos pertenecientes a la situación de reserva. Los comprendidos en este caso quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Los Jefes de Cuerpo que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada, Infantería de Marina o del Ejército del Aire, lo participarán, por conducto reglamentario, al Ministerio del Ejército, para que éste lo ponga en conocimiento de los de Marina o Aire.

No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los inscritos en las listas para reclutamientos de la Armada, como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación ínterin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción, los alistados por la jurisdicción de Marina y los que pertenezcan a ella o al Ejército del Aire en servicio activo.

Artículo 349. Los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán preguntarles si están comprendidos en el último párrafo del artículo anterior, o han servido como voluntarios en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los tres años, no podrán ser admitidos de nuevo.

Cuando después de filiados se comprobara que ocultaron la verdad, se les impondrá el correctivo que fija el artículo 357, y causarán baja en filas, con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, y perderán todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los voluntarios para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Artículo 350. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la Ley de Reclutamiento, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Artículo 351. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad les corresponda ser incluidos en el alistamiento cumplimentarán lo prevenido en el artículo 51. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no ha ingresado en filas, se les expedirá un certificado que acredite los servicios prestados, y si por su edad no hubieran sido incluidos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumpla los 21 años de edad y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento

exigidas por la Ley para determinar su situación militar.

Si al terminar su compromiso, el reemplazo de su alistamiento se encontrara en la situación de servicio activo o de reserva, pasará a la situación militar que le corresponda, quedando agregado para movilización al primer reemplazo que fuera incorporado a filas después de su admisión como voluntario, anotándose en su cartilla militar los servicios prestados.

Si hubiesen permanecido veinticuatro años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta, si no tuvieran opción a retiro.

Artículo 352. La autorización que se concede a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios se limitará a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias sin que pueda rebasarse su número, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos examinarán las aptitudes y condiciones de los solicitantes para admitir los que resulten más convenientes para las necesidades del servicio, dentro del siguiente orden de gradación de preferencia:

- a) Los que reúnan condiciones más apropiadas para el cometido especial del Cuerpo.
- b) Los voluntarios por tiempo ilimitado comprendidos en el artículo 345.
- c) Los que no reúnan condiciones especiales de aptitud profesional.
- d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que no hayan ingresado en Caja.

Artículo 353. Los voluntarios sin premio se incorporarán al Cuerpo en que hayan sido admitidos en las revistas de febrero, julio y noviembre, y las instancias solicitando la admisión deberán ser presentadas con un mes de anticipación, por lo menos, a las indicadas fechas. Los que sean admitidos como voluntarios en cualquier forma y edad no podrán solicitar cambio de Cuerpo mientras sean soldados y cabos, siguiendo las vicisitudes de aquel en que fueron alistados; marcharán con él a campaña y formarán parte de la Unidad o Unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar motivo.

Cuando por nivelación de fuerzas o para cubrir bajas en otras Unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios podrán serlo a otro organismo, quedando en todo equiparados a los soldados procedentes del reemplazo.

Artículo 354. Los que sean admitidos como voluntarios sin premio por tres años no podrán, hasta cumplirlos, rescindir por causa alguna el compromiso contraído, pero quedarán exentos de ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de África como procedentes de reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

Artículo 355. Los procedentes de reclutamiento forzoso, podrán solicitar y obtener, antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenecen hasta cumplir los tres años de servi-

cio, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los tres años de servicio, podrán solicitar y obtener los cabos y soldados procedentes del voluntariado, y del reclutamiento forzoso la continuación en filas por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido la continuación en filas no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que los separen del servicio de armas de las Unidades a que pertenezcan, debiendo recibir instrucción adecuada para su empleo en los diferentes cometidos especialistas de los Cuerpos, estimulando su asistencia en las escuelas regimentales para su ascenso a cabo y ulterior ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El número de continuados en filas con más de tres años de servicio con derecho a percibir plus de reenganche será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y servicios.

Los continuados en filas procedentes del voluntariado o de reclutamiento forzoso con cuatro años de servicio como mínimo, sin nota desfavorable, tendrán derecho preferente para ingresar en Guardia Civil, Policía Armada, Policía municipal, Guardias Forestales y demás organismos armados dependientes del Estado, Provincia o Municipio, sin perjuicio de la preferencia concedida a los de otras procedencias por las disposiciones vigentes sobre colocación de combatientes.

Los que obtengan el ingreso causarán baja en las Unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a dichos organismos, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en los nuevos destinos.

Artículo 356. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar demote ser perjudicial su continuación en el Ejército, serán expulsados por los Capitanes Generales de las Regiones, en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que presten sus servicios. A los expulsados se les entregará un certificado de servicios si no hubieran sido incluidos en el alistamiento o su reemplazo no hubiera ingresado en Caja, y caso contrario, la cartilla militar, en la que se hará constar los servicios prestados. El tiempo servido les será de abono para cumplir las diferentes situaciones militares de la Ley, y no podrán solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún otro Cuerpo del Ejército; no tendrán derecho a socorros de marcha, ni a pasaje por cuenta del Estado para marchar a las poblaciones donde fijan su residencia, y quedarán obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que resulten insolventes.

Artículo 357. Los Capitanes Generales darán conocimiento al Ministerio del Ejército de las ex-

pulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el "Diario Oficial" del Ministerio del Ejército, para que los Jefes de los Cuerpos y Unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentren en este caso, y no sean admitidos si solicitaren el nuevo su ingreso. Si a pesar de ello se diera el caso de que algún Cuerpo admitiera un voluntario que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra el engaño se le impondrán el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido será expulsado de nuevo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese dado lugar la ocultación.

Artículo 358. Los permisos temporales que a petición propia disfruten los voluntarios no les serán de abono para cumplir su compromiso y al ser licenciados tendrán derecho a marchar por cuenta del Estado a la población donde fijen su residencia, y a los mismos socorros como auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

CAPITULO XVII

Instrucción premilitar y licencias.

Artículo 359. Los reclutas que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

- 1.º Sin instrucción premilitar.
- 2.º Con instrucción premilitar elemental.
- 3.º Los que cursen estudios en Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros oficiales de enseñanza superior, que reciban instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer grupo permanecerán normalmente dos años en filas, pero una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar las licencias temporales o ilimitadas que las conveniencias y necesidades del servicio permitan conceder.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero recibirán, durante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para ingresar en la Oficialidad de complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los períodos que determinan las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" número 74).

Artículo 360. La instrucción premilitar elemental y superior de los jóvenes de dieciocho a veintidós años será dada por la milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Universitaria, respectivamente, con sujeción a las normas que para su implantación, funcionamiento, régimen y dependencia se consignen en Reglamentos especiales.

Artículo 361. Las licencias temporales o ilimitadas que se concedan a los individuos proce-

dentes del reclutamiento forzoso podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o Unidades de él, y las disfrutarán los que tengan más tiempo de servicio en filas, y al igual de éste, por riguroso orden de edad, de mayor a menor, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado otra licencia anterior, y en último lugar, los que voluntariamente renunciaron a disfrutar licencias temporales.

El tiempo de duración de las licencias se considerará como servido en filas para cumplir los dos años de servicio activo.

Artículo 362. En las mismas condiciones se podrá conceder licencia de premio por un mes, como estímulo, a los individuos que por su buena conducta, aplicación e instrucción se hagan acreedores de ello, así como a los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o se hayan distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión, circunstancias que justificarán, previa la presentación de los documentos correspondientes.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber; pero cuando el mérito de su premio lo merezca, a juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con el disfrute de haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente no podrá exceder de dos por Compañía, Escuadrón o Batería.

En el caso de que en una Compañía, Escuadrón o Batería no se concedieran dos de estas licencias, podrá aumentarse el número en otras Unidades, siempre que el total en el Cuerpo no exceda del doble de éstas.

Ningún individuo podrá disfrutar más de una licencia de premio. Solamente la licencia con haber, reservada por la Ley para los méritos excepcionales, podrá otorgarse al que haya tenido otra sin tal beneficio, siempre que entre las dos transcurran, por lo menos, tres meses.

Quedarán excluidos de estas licencias los individuos que desempeñen destinos de ordenanza, asistente u otro que los separe de filas. Los que hayan servido estos destinos serán también excluidos, si entre los que han permanecido siempre en filas hubiera alguno en condiciones de obtenerlas.

Artículo 363. Los individuos que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo efectúe el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación para el disfrute de licencias temporales o ilimitadas.

Artículo 364. A los que marchen con licencia temporal o ilimitada se les facilitará pasaje por cuenta del Estado, y se les abonará tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jor-

nadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

La cuantía del socorro será igual a haber diario que tenga asignado en presupuesto, según el Arma a que pertenezcan, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar el viaje.

Los que antes de su ingreso en filas residan en el extranjero, y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, tienen derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Artículo 365. Los Capitanes Generales podrán conceder licencia temporal o ilimitada, con residencia en el extranjero a los individuos que acrediten, previo informe de los Consules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional, o que ellos ejercen en país extraño profesión o industria con anterioridad a su ingreso en filas, siempre que la duración de la licencia sea compatible con la de los viajes de ida y regreso, haciéndoles saber que éstos son de su cuenta.

Artículo 366. Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos, Centros y Dependencias que no se nutren directamente de reclutamiento por pase de un reemplazo a la reserva se cubrirán en la forma reglamentaria por otros procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas que hayan terminado su inscripción y reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 367. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre hematórica, endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo año, siempre que su estado de salud así lo exija.

Estas licencias serán sin derecho de haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores de la población a donde los interesados pasan a residir, a fin de que se disponga el regreso a la Colonia una vez terminada la licencia.

Artículo 368. Para procurar, en lo posible, que no salga de filas ningún soldado analfabeto se organizarán en todas las Unidades escuelas o clases de primeras letras, para que en ellas reciban instrucción primaria elemental los reclutas que al incorporarse a filas no la posean.

Los Jefes de Cuerpo adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de estas escuelas, procurando en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen que deben sufrir al incorporarse a filas. Estará encargado de la dirección de estas escuelas, en cada grupo, un Capitán o el Capellán, auxiliados por las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados "in sacris" o

religiosos profesos de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza.

Si no los hubiere con tales condiciones podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será, por lo menos, de una hora, y funcionarán todo el año. La obligación de asistir a estas clases cesará individualmente tan pronto como hayan acreditado poseen suficiente instrucción.

Artículo 369. Con el fin de que las clases y soldados que se nombren profesionales auxiliares de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán de las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que colman y duerman fuera del cuartel, si así lo desean, mientras que el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando las necesidades ineludibles del servicio impidan funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel; pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados "in sacris" o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Artículo 370. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y domicilio de los individuos licenciados o con permiso, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Artículo 371. Serán excluidos del goce de licencias temporales los analfabetos, los de mala conducta, los de instrucción militar deficiente, los sujetos a procedimiento judicial, a los prófugos y desertores que sufran recargo en el servicio, así como los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48.

CAPITULO XVIII

Reclutamiento e instrucción de los Oficiales y clases de complemento.

Artículo 372. La oficialidad y clases de complemento tienen por misión contribuir a satisfacer las necesidades de las Unidades y servicios del Ejército en tiempo de paz y en caso de movilización total o parcial por causa de guerra, grave alteración de orden público o circunstancias anormales de orden interior o exterior.

El personal de complemento podrá alcanzar las categorías de Comandante, Capitán, Teniente, Alfé-

rez, Brigada, Sargento, Cabo primero y Cabo, denominándoseles por estos grados o por los similares de los Cuerpos a que pertenezcan, seguidos siempre del calificativo de "complemento".

Artículo 373. La Oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército separados del servicio militar activo que no hayan cumplido la edad de retiro forzoso, siempre que su baja no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

2.º Con los reclusos del reemplazo anual que cursen estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de enseñanza oficial superior, pertenezcan a la Milicia Universitaria y posean la instrucción premilitar superior.

3.º Con los presentes en filas procedentes del voluntariado y del reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

El personal de Suboficiales y clases de complemento se reclutará:

1.º Con los aspirantes a Oficiales de complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para el ascenso a Alférez de complemento y no obtengan este empleo.

2.º Con los aspirantes a Oficiales de complemento que sean licenciados sin sufrir examen de aptitud para Alférez o hayan sido desaprobados en el examen antes señalado.

3.º Los soldados, Cabo segundo, Cabo primero y Sargentos procedentes del reclutamiento forzoso o del voluntariado que allí ser licenciados reuniesen condiciones de aptitud para el ascenso y fuesen propuestos para el empleo inmediato de la escala de complemento por sus Jefes de Cuerpo en atención a su elevado espíritu militar, buena conducta y aplicación.

Artículo 374. El reclutamiento, formación, instrucción premilitar y militar que han de recibir los aspirantes a Oficiales de complemento, así como las condiciones que han de reunir para obtener ascensos dentro de la escala de complemento, sus obligaciones y derechos se regularán por las instrucciones aprobadas por Decreto de 1.º de marzo de 1942 ("Diario Oficial" núm. 74).

CAPITULO XIX

Conexións con la Ley de Emigración

Artículo 375. No podrán emigrar:

Los reclusos en Caja; los soldados en situación de servicio en filas, aun cuando se encuentren separados de ellas; los incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no hayan ingresado en Caja; los separados temporalmente del contingente por inutilidad física y los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostén de familia, mientras no hayan confirmado esas clasificaciones en las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 376. Para poder emigrar los jóvenes

antes de ser incluidos en el alistamiento, habrán de constituir previamente un depósito, cuya cuantía será tanto mayor cuanto más se aproxime la edad del emigrante a la correspondiente al año de su alistamiento, en la forma siguiente:

Para los que emigren en el año natural en que cumplan los 16 años de edad, el depósito consistirá en 150 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los 17, en 180 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los 18, en 210 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los 19, en 240 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los 20, en 300 pesetas.

Estas cantidades serán ingresadas en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales de provincias, a disposición de la Intendencia General Militar, con el carácter de "necesario sin interés", a quedará en poder del interesado como documento cambio de la carta de pago correspondiente, la cual justificativo del ingreso y presentada en las oficinas de la Inspección de Emigración del puerto, para que comprobada su legitimidad y tomada nota de ella en el expediente del emigrante, se le conceda la oportuna autorización de embarque.

Artículo 377. Los emigrantes que en el año que les corresponda ser incluidos en alistamiento estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas en tiempo de paz establecidos por las Leyes de 26 de octubre de 1927 y 24 de octubre de 1935, podrán aplicar el importe del depósito fijado en el artículo anterior al pago de la cuota y anualidades que les corresponde satisfacer, según su certificado de nacionalidad, uniendo a la instancia solicitando dichos beneficios el resguardo original. Los Cónsules remitirán los resguardos al Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma y fecha que éste señale, para que por la Intendencia General Militar se interese de la Caja General de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, según los casos, la devolución del depósito, que se llevará a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que corresponda. Las cartas de pago originales justificativas del ingreso serán remitidas por la Intendencia General Militar al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su curso al Cónsul correspondiente, a fin de que pueda determinar la diferencia que debe abonar el interesado en relación con las cuotas que le correspondan satisfacer, entregándosele por el Cónsul recibo o copia de la carta de pago justificativa del ingreso, quedando la original unida al expediente.

Artículo 378. Los depósitos a que se refiere el artículo 376 serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alistamiento o al que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio y haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente

separado temporalmente del contingente por inutilidad física o con prórroga de primera clase o apto exclusivamente para servicios auxiliares, después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias.

3.º Por haber regresado a España antes que le correspondiera ser destinado a Cuerpo; y

4.º Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Artículo 379. Los que soliciten la devolución de los depósitos lo interesarán del Ministerio del Ejército mediante instancia a la que acompañarán, los no incluidos en el alistamiento, certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, y para los incluidos en el alistamiento, certificado del Ayuntamiento o Junta Consular, en que se haga constar el reemplazo en que fueron alistados y su clasificación, y copia del resguardo del ingreso, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta, el cual informará marginalmente haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponden en relación con la Ley de Reclutamiento, y si les considera con derecho a la devolución por estar comprendidos en algunos de los casos fijados en el artículo anterior.

Justificado el derecho a la devolución del depósito, la Intendencia General librará para cada uno orden expresa de devolución, dirigida al Jefe de la Caja Central de Depósitos o al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si se trata de los verificados en las Sucursales, detallando los números de entrada y de registro de depósito a que la orden se refiere, su importe y el nombre y apellidos del titular del resguardo, para que, recibida que sea la orden, pueda verificarse la devolución tan pronto sea entregado el resguardo original para su cancelación y unión al mandamiento de pago.

Artículo 380. Quedará a favor del Tesoro el importe del depósito efectuado por los emigrantes que sean repatriados con cargo al Ministerio del Ejército, para incorporarse a filas como procedentes del reclutamiento forzoso, según previene el artículo 384, así como los que sean declarados prófugos o desertores. Una vez que haya sido acordada dicha incautación e ingreso de su importe al concepto del presupuesto correspondiente, la Intendencia General Militar librará orden con los detalles y requisitos prevenidos en el artículo anterior, trasladando aquel acuerdo y acompañando el resguardo correspondiente para su cancelación e ingreso, de oficio, de su importe con aquella aplicación. Si el resguardo no obrase en poder de la Intendencia y no pudiese obtenerlo, lo hará constar así en su orden, para que en su vista la Caja de Depósitos pueda declarar anulado y cancelado dicho documento, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, expidiendo la certificación equivalente, al solo efecto de justificar con ella el mandamiento de pago, que ha de corresponderse con el ingreso en el Tesoro, cuya carta de pago, justificativa de dicho ingreso, será remitida a la Intendencia General.

Artículo 381. La facultad de emigrar de los individuos comprendidos entre los 15 y los 45 años

de edad podrá ser suspendida por Decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el artículo 4.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924.

Artículo 382. Los Capitanes Generales de las Regiones que comprendan provincias marítimas donde exista Junta Local de Emigración podrán nombrar un Oficial que sea Vocal de dicha Junta, según previene el artículo 30 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, que a ser posible resida en la misma población, el cual, con el carácter de delegado suyo, tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos al servicio militar reúnen las condiciones fijadas por el Reglamento de Movilización y llevar las estadísticas que previene los artículos siguientes. En las Juntas Locales de Emigración en que no exista Vocal militar, la función a ellos encomendada será cumplimentada por los Inspectores de Emigración.

Artículo 383. Con objeto de que los representantes militares en las Juntas Locales de Emigración preparen y faculten las operaciones del alistamiento, concentración a filas de los reemplazos anuales, revista anual del personal emigrado y concentración de reservistas en caso de movilización, llevarán un registro de todos los emigrantes sujetos al servicio militar y menores no incluidos en el alistamiento que hayan salido del territorio nacional, y otro de los emigrados en dichas condiciones que regresen a España.

El primero se ajustará al formulario número 12, figurando en él la fecha del embarque, nombre, edad, naturaleza, profesión y oficio, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores, si no han sido incluidos en el alistamiento; puerto de destino y población del extranjero donde piensan fijar su residencia, situación militar en que se encuentran, con expresión del Cuerpo o Unidad a que pertenecan, y para los no incluidos en el alistamiento, si son acompañados o no por sus padres o tutores.

En el segundo, ajustado al formulario número 13, figurará la fecha en que desembarcan, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio; puerto de procedencia, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores, si no han sido incluidos en el alistamiento, tanto en España como en el país de procedencia; puerto de que proceden, situación militar en el día del desembarco, pueblo donde piensan fijar su residencia y Caja de Recluta, Cuerpo o Unidad a que estén afectos.

También remitirán al Contador de España en el puerto de destino, por intermedio de los consignatarios y por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos ajustada al primer formulario antes indicado.

Artículo 384. Remitirán asimismo en la primera quincena de cada trimestre los siguientes documentos:

A los Jefes de Cuerpo activo y Zonas de Reclutamiento y Movilización, relación de los individuos en situación de reserva pertenecientes a los mismos que hayan embarcado durante el trimestre, con indicación del país adonde han emigrado, puerto de des-

linda: por N. y S. común; por E., Blas Gazol, y por O., común.

A Nicolás Laguna Borraz (herederos): Un campo en la partida de "Armuellas Valcarretera", de cabida una hectárea, 85 áreas y 93 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., Gregorio Martínez, y por E. y O., comunes.

Otro campo en la partida de "Armuellas (Farnias Bajas)", de cabida 4 hectáreas y 47 centiáreas, que linda: por N. y S., con comunes; por E., con Julián Cayo, y por O., comunes.

A Mariano Lamiel Badimón (herederos): Un campo en la partida de "Alteros", de cabida 2 hectáreas y 24 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., Faustino Cortés, y por E. y O., con comunes.

(Continuad)

OPOSICION QUINTA

Núm. 3.101

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza

CONVOCATORIA A OPOSICIONES

Para cubrir dos plazas de Oficiales (Un Oficial 2.^o y otro 3.^o) y tres plazas de Auxiliares, para las Oficinas de la Corporación.

CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA

1.^a Se anuncian oposiciones para cubrir una plaza de Oficial 2.^o, otra de Oficial 3.^o y tres de Auxiliares de esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, las cuales están dotadas con los sueldos siguientes:

Oficial 2.^o, 4.500 pesetas anuales.

Oficial 3.^o, 3.900 id. id.

Auxiliares, 3.300 id. id. cada uno.

Estos sueldos se encuentran incrementados en la actualidad con un aumento transitorio del 25 por 100 en concepto de vida cara.

2.^a Los aspirantes a tomar parte en dichas oposiciones reunirán los siguientes requisitos:

A) Ser español, haber cumplido los 20 años y no exceder de los 35 para las plazas de Oficiales, y los 17, sin llegar a los 30, para Auxiliares, extremos que se justificarán con la correspondiente certificación del Registro Civil, debidamente legalizada si se trata de personas no vecindadas en Zaragoza.

B) No haber sufrido condena alguna que le haga desmerecer en el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

C) Ser de conducta intachable, lo que se demostrará mediante certificación de la Alcaldía del lugar de residencia del solicitante.

D) No hallarse sometido a expediente de depuración o proceso ni haber sido expulsado o sancionado por ningún organismo del Estado, Provincia, Municipio, Cámaras o dependencias análogas, lo que se acreditará con declaración jurada del opositor.

E) Méritos y servicios contraídos al de la Administración pública, al del Ejército, al de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, o, en orden a estudios, publicaciones y actividades desarrolladas en relación con las materias comprendidas en el programa.

Los aspirantes a las plazas de Auxiliares podrán alegar como mérito de preferencia muy calificado el de poseer conocimientos de taquigrafía, y aquellos que lo aleguen habrán de practicar un ejercicio sobre tal materia al opositar.

F) Adhesión al glorioso Movimiento nacional, con relación de servicios y sacrificios prestados a la Patria.

3.^a Se observarán las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan a favor de excombatientes, excautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, según establece la Ley de 25 de agosto de 1939.

Solamente en caso de que no se presentase número suficiente de aspirantes con las condiciones exigidas, o no se cubrieran los tipos asignados, se traspasarán las vacantes de unos a otros.

4.^a Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939, acompañarán, además de lo antes dicho, el documento que corresponda entre los siguientes:

a) Copia legalizada del acta de declaración de caballero mutilado.

b) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de la Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

c) Certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

d) Certificado de haber sido cautivo por la Causa nacional en tiempo y circunstancias determinadas en el artículo 3.^o de la precitada disposición.

e) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de persona afectá al Movimiento nacional que fuera víctima de la guerra o asesinado por los rojos.

5.^a Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

A la instancia se acompañarán, la cédula personal corriente del interesado, así como todos los documentos antes reseñados y cuantos considere oportunos el opositor como complementarios de los méritos aportados o de los servicios prestados.

6.^a Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se enviarán éstas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes personales y formación de la lista de aspirantes admitidos, la que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de la entidad.

Los interesados podrán dirigir en el término de

diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen oportunas contra su exclusión o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando, en todo caso, los justificantes que correspondan.

Contra la resolución del Tribunal no se dará, recurso alguno.

7.^a Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar en el salón de actos de la Cámara de la Propiedad de esta provincia (paza José Antonio, 13), en los días y horas que el Tribunal designe. Este no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres vocales por lo menos.

8.^a La oposición dará comienzo el día que se señale por el Tribunal, debiendo ser comunicado por oficio a cada opositor con tres días de antelación a lo menos, y el Tribunal estará constituido por los siguientes señores:

El Secretario de la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza, que actuará de Presidente del Tribunal.

Un Vocal designado por la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Un Vocal designado por el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, Delegación de Zaragoza.

Un Vocal designado por la Comisión Provincial de Zaragoza de Reincorporación de los combatientes al trabajo.

El Vicesecretario de la Cámara, que actuará de Secretario del Tribunal.

Todos los componentes del Tribunal tendrán voz y voto.

Para posibles casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad se designa por la Cámara, como suplente del señor Secretario, al señor Vicesecretario, y como suplente de éste, al señor Asesor de la misma.

El Benemérito Cuerpo de Mutilados, la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al trabajo y la Escuela de Comercio de esta ciudad, al hacer el nombramiento de sus respectivos Vocales, deberá designar también un suplente.

9.^a Los ejercicios a que habrán de someterse los opositores serán los siguientes:

PARA OFICIALES

Primer ejercicio. — Será escrito y consistirá:

a) Escribir al dictado trescientas palabras por lo menos, con buena letra y ortografía.

b) Redacción de documentos, solicitudes, instancias, certificados, actas, comunicados, cartas, y colocación de fichas por orden alfabético.

c) Escribir a máquina en el menor tiempo y con la mayor perfección el trabajo que se señale.

Segundo ejercicio. — Problemas de Aritmética, Cálculo mercantil y Contabilidad.

El examen, tanto de Aritmética y Cálculo mercantil como de Contabilidad, consistirá en la resolución de ejercicios relacionados con las cuestiones de que trata el programa. En la concepción de dichos ejercicios se tendrá presente tanto el rigor en el planteamiento como la exactitud en la solución. En las cuestiones numéricas, el aspirante podrá uti-

lizar todos los recursos de cálculo que suministra la Aritmética de los números racionales.

Tercer ejercicio. — Legislación de Cámaras de la Propiedad y conocimiento de las disposiciones más importantes que afectan a la propiedad urbana.

Este ejercicio será oral y consistirá en la contestación de dos temas del programa de estas materias, sacados a la suerte por el opositor. El Tribunal podrá además dirigir al opositor las preguntas que estime oportunas, dentro de las que figuran en el programa.

Todos los ejercicios son eliminatorios.

PARA AUXILIARES

Primer ejercicio. — Igual que el primero para Oficiales.

Segundo ejercicio. — Problemas de Aritmética y Cálculo mercantil y Contabilidad.

Se hace, a respecto de este ejercicio, las mismas observaciones que para el de las oposiciones a Oficiales, si bien referidas al programa redactado para los Auxiliares.

Tercer ejercicio. — Legislación de Cámaras de la Propiedad. (Oral).

También todos los ejercicios son eliminatorios.

10. Se celebrarán primeramente las oposiciones de Oficiales y terminadas éstas, se practicarán las de Auxiliares.

11. Los temas de cada ejercicio constarán en los programas que se insertan a continuación de la presente convocatoria.

12. El opositor que no se presente a examen en el día para que sea citado, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que en la misma sesión, para la que estuviere convocado, presente justificación que a juicio del Tribunal sea suficiente.

Quien se retirase después de comenzado el examen o inmediatamente después de ser llamado, perderá también todo derecho a continuar los ejercicios.

13. Está facultado el Tribunal para calificar de aprobado sin plaza a aquél o aquellos opositores que a juicio de aquél merecieran esta calificación. En ese caso, los aprobados sin plaza tendrán derecho expectante de ocupar la primera plaza que de su categoría hubiere que proveer en la entidad, siendo llamados entre ellos por riguroso turno de puntuación.

14. El Tribunal publicará cada día que actúe la lista de opositores que hayan sido declarados aptos para pasar al ejercicio siguiente, relacionándolos por el orden de puntuación que hubieren alcanzado. Dicha lista se colocará en el tablón de anuncios de la Corporación y deberán conceptuarse eliminados aquellos opositores que habiendo practicado el ejercicio no figuren en la lista referida.

15. Terminada la oposición, formará la lista de aprobados por orden de prelación, conforme a las puntuaciones obtenidas, y hará las adjudicaciones de las plazas a quienes resulten con derecho a ellas conforme a las presentes normas.

Zaragoza, 12 de julio de 1943. — El Presidente, Jacobo Cano. — El Secretario, Juan Antonio Cremades.

* * *

Ministerio de Trabajo. — Servicio de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. — Aprobado por orden de esta fecha.

Madrid, 23 de julio de 1943. — P. el Jefe del Servicio, J. López Valencia.

* * *

Nota. — Lo programas se facilitarán gratuitamente a quienes los soliciten en las Oficinas de la entidad.

Núm. 3.115

Distrito Minero de Zaragoza

Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro minero número 1.884, para la mina de veinte pertenencias de manganeso nombrada "La Miguela", del término de Torralba de Ribota, con fecha 2 de julio de 1943 ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente de registro minero número 1.884 instado por D. Sabino Chércoles Sanz, que solicita la concesión de veinte pertenencias de manganeso con el nombre "La Miguela", en término de Torralba de Ribota, paraje "La Fallaguera",

Resultando que en 20 de enero de 1943 fué presentada en el Gobierno Civil de Zaragoza la instancia en que se solicita dicha concesión minera, y unido al resguardo del depósito de 285 pts., se publicó el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de 12 de febrero de 1943, exponiéndose al público el correspondiente edicto tanto en la Jefatura del Distrito Minero como en el Ayuntamiento de Torralba de Ribota;

Resultando que dentro del plazo reglamentario fué presentada una reclamación de D. Manuel Rubio, D. Angel Cabeza y D. Tomás Losa, que manifiestan que en el caso de que sea explotada la mina sea abonado el valor de las fincas que ocupa con arreglo al precio corriente de la localidad;

Resultando que, concedida audiencia al peticionario, el Sr. Chércoles, en escrito de 7 de junio último interesa se desestime la oposición y se ordene se continúe la tramitación del expediente, fundándose en que, cuando en su día, obtenida la concesión, el solicitante acometa la explotación y pretenda ocupar o cause daños en los pastos o tierras de labor, será ocasión de valorar perjuicios y de pagarlos a quien los sufra.

Vistos la Ley de 6 de julio de 1859, el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868, el Reglamento de 16 de julio de 1905 y la Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que basada nuestra legislación de Minas en la distinción de la propiedad del suelo y del subsuelo, la concesión de las sustancias comprendidas en la sección tercera, hoy en la sección B, no afecta a la propiedad del suelo, salvo caso de expropiación (artículo 6.º del Decreto-Ley de 1868), debiendo los mineros concertarse libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, etc.; si no pudieran avenirse en cuanto a la extensión o en

cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la Ley sobre Utilidad pública (artículo 27), por lo cual la reclamación u oposición formulada por varios dueños de terrenos debe ser desestimada, ya que sus derechos quedan suficientemente amparados en la legislación del ramo.

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias,

El Abogado del Estado, asesor jurídico, entiende que procede acceder a lo solicitado por D. Sabino Chércoles Sanz, y desestimar la reclamación presentada contra dicha petición.

Lo que con devolución del expediente tengo el honor de informar a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Zaragoza, 2 de julio de 1943. — El Abogado del Estado, José Lorente (Firmado y rubricado). — Hay un sello en tinta que dice: "Abogacía del Estado en Zaragoza". — Salida núm. 642, 2-6-43.

Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Minero".

Y conformándose con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se propone, desestimando las oposiciones formuladas.

Publíquese esta providencia en el "Boletín Oficial" a los efectos oportunos, y notifíquese a los interesados en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 24 de julio de 1943. — El Gobernador civil: Firmado, (ilegible). Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: "Gobierno Civil de la provincia. — Zaragoza".

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1943. — El Ingeniero-Jefe: P. A., Pedro Mandiola.

Núm. 3.118

Junta Provincial de Beneficencia

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, en virtud de instrucciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Junta para su publicidad, que habiendo garantizado el Sindicato Nacional Textil el abastecimiento suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional, las Instituciones y Establecimientos benéficos y sanitarios deben abstenerse de cursar peticiones de preferencia en el suministro de artículos textiles a aquel Centro ministerial, exento cuando se trate de vendas, gasas y algodón hidrófilo, las cuales se seguirán solicitando, como hasta ahora, a través de esta Junta.

Zaragoza, 28 de julio de 1943. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEXTA

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 3.072

Encontrándose vacante por defunción del que la venía desempeñando la plaza de Guarda municipal de campo (encargado además de la conservación de caminos vecinales) de este Municipio, se abre concurso para su provisión en propiedad por plazo de

treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 3.285 pesetas, pagadas mensualmente de la Caja municipal. Los solicitantes habrán de saber leer y escribir y dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, con los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de antecedentes penales.
- 2.º Certificado de nacimiento que acredite tener 25 años cumplidos y no exceder de 40.
- 3.º Certificado de buena conducta y adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por la Alcaldía, Jefatura Local de Falange y Comandancia del puesto de la Guardia Civil del pueblo de su residencia.
- 4.º Certificado de méritos de guerra contraídos por el interesado.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo que disponen la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familias dependientes de víctimas de la guerra.

En el supuesto de no presentarse solicitudes por parte de los que se hallen comprendidos en los casos citados, podrán solicitar el cargo referido individuos sin méritos de guerra, siendo necesario acompañar los documentos 1.º, 2.º y 3.º, expresados anteriormente.

Almonacid de la Sierra, 26 de julio de 1943. — El Alcalde, (ilegible). — El Secretario, Placentino Cobos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.108

REITO HERNANDEZ (María), de 25 años, hija de Antonio y de María, casada, vendedora ambulante, natural de Calles, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calatayud (Zaragoza) para constituirse en prisión, pues así está acordado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en el sumario 38 de 1938, por el delito de hurto.

Juzgados militares

Núm. 3.107

LA LEGION.—3.º TERCIO.—MARRUECOS

ADAN ORTIZ (Antonio), hijo de Tiburcio y de María, natural de Zaragoza y vecino de la misma, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, con las señas personales siguientes: estatura 1'631 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba nada, boca pequeña, color sano, y sin ninguna seña particular. Comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la presente requisitoria, ante el señor Juez instructor del 3.º Tercio de La Legión, Teniente D. Modesto Torreiro Blanco, con domicilio en el Acuartelamiento de Nador (Larache), para responder a los cargos que le resultan en expediente judicial que se le instruye por la presunta falta grave de desertión; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Larache a quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Teniente Juez instructor, Modesto Torreiro Blanco.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.130

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Con motivo de haber sido concedida la autorización correspondiente para la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica para suministro a los pueblos de Torres, Villaiba del Perejil y Sediles, a continuación se detallan las tarifas que regirán para los abonados de los mismos:

Alumbrado con contador.—0'90 pesetas kilovatio hora.

Alumbrado a tanto alzado.—Lámpara de 16 vatios a 2'50 pesetas cada una por mes; lámpara de 25 vatios a 3'75 pesetas cada una por mes.

Fuerza motriz por contador.—0'40 pesetas kilovatio hora.

Mínimo de consumo mensual en alumbrado—5 kilovatios hora.

Mínimo de consumo mensual en fuerza motriz.—6'50 pesetas caballo vapor.

Impuestos.—Sobre estas tarifas se aumentarán los impuestos del Estado, Municipio y timbres.

Zaragoza, 29 de julio de 1943. — Por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.: El Gerente, Joaquín Oría Sáinz.

Núm. 3.134

Término de Urdán

Depositaria

Los señores Herederos del Término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas por reparto extraordinario del año 1943, en la Depositaria (Alfonso I, 23. pral.) todos los días laborables, desde el 1.º de agosto hasta el 30 de septiembre, día en que termina el período voluntario.

Zaragoza, 29 de julio de 1943. — El Depositario, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI